



RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-47/2026

RECURRENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERÍA INTERESADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/ESC/JD04/QROO/36/2026.

Lo anterior, al considerar que, de los hechos narrados, las pruebas aportadas y aquellas recabadas en la investigación preliminar, no se desprenden elementos mínimos que superen el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la admisión del procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. TERCERÍA INTERESADA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO.....	3
5.1. Materia de controversia	3
5.1.1. Denuncia.....	3
5.1.2. Acuerdo de desechamiento	4
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	5
5.1.4. Cuestión a resolver	6
5.1.5. Decisión	6
5.2. Justificación de la decisión	6
5.2.1. Marco normativo	6

5.2.2. La UTCE tiene atribuciones para emitir el desechamiento.....8

5.2.3. La valoración preliminar realizada por la UTCE de los elementos de prueba aportados por el denunciante y los recabados en la investigación preliminar es conforme a derecho 10

5.2.4. El desechamiento de la denuncia no se sustentó en consideraciones de fondo.....13

6. RESOLUTIVO 16

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE o autoridad responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
PES:	Procedimiento especial sancionador

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Denuncia.** El diez de julio de dos mil veintiséis¹, Erikc Sánchez Córdova denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, promoción personalizada, cobertura informativa indebida, uso de recursos públicos y/o recursos de procedencia ilícita, con motivo de diversos contenidos difundidos en la radiodifusora *Caribe FM (SQCS)*, así como en las televisoras *SIPSE Noticias Cancún* y *TV Azteca Quintana Roo (Azteca Uno)*.
2. **1.2 Acuerdo impugnado.** El siete de septiembre, la UTCE desechó la queja al estimar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advertían elementos de una posible infracción a la normativa electoral en los términos planteados por el denunciante, al

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en sentido contrario.



tratarse de coberturas periodísticas vinculadas con temas de interés general.

3. **1.3 Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el catorce siguiente, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

4. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, órgano que forma parte de la autoridad electoral nacional central, cuya revisión judicial corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

3. TERCERÍA INTERESADA

5. El escrito de la tercera interesada es procedente, conforme a lo razonado en el auto de admisión dictado en la instrucción del juicio.³

4. PROCEDENCIA

6. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme lo establecido en el acuerdo de admisión dictado en el presente asunto⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de controversia

5.1.1. Denuncia

7. El recurrente presentó queja contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con licencia, con motivo de diversos contenidos difundidos el veintiséis y treinta de junio por *Radio Caribe FM* (SQCS), así como en las televisoras

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la Constitución Federal; 251, 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley de Medios.

³ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

⁴ El cual obra agregado en el expediente principal de este recurso de revisión.

SIPSE Noticias Cancún y TV Azteca Quintana Roo (Azteca Uno), identificados en el anexo único.

8. Desde su perspectiva, la difusión de esos contenidos constituyó infracciones a la normativa electoral, por la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión, promoción personalizada, cobertura informativa indebida y uso de recursos públicos o de procedencia ilícita, con el objeto de lograr una sobre exposición sistemática ante la ciudadanía de esa entidad federativa.

5.1.2. Acuerdo de desechamiento

9. El siete de septiembre, la UTCE desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían vulneración en materia de propaganda político-electoral, debido a que:
 - Del análisis preliminar de las pruebas aportadas por el denunciante y las obtenidas en la investigación desplegada por la autoridad electoral, no era posible advertir cuáles elementos contenidos en los materiales denunciados podían actualizar la promoción personalizada, propaganda gubernamental, actos anticipados de campaña (*sic*), cobertura informativa indebida, uso de recursos públicos y/o de procedencia ilícita y compra o adquisición de tiempo en radio y televisión abierta.
 - Los materiales analizados correspondían a temas de interés público, sin que de las pruebas presentadas por el denunciante y las recabadas durante la investigación, se advirtiera solicitud expresa, clara y directa del voto en favor de la denunciada, o elementos objetivos que permitieran considerar que la difusión de las notas fue producto de contratación, adquisición, pago o contraprestación entre Ana Patricia Peralta de la Peña y los medios de comunicación.
 - Debe operar la presunción de licitud de la actividad periodística, debido a que las notas difundidas fueron manifestaciones en ejercicio de la labor informativa y deben protegerse para garantizar que la ciudadanía acceda a la información, en términos de la Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL



PERIODISMO, CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.⁵

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

10. En desacuerdo con el desechamiento, el recurrente expresa los siguientes agravios:

- La UTCE no analizó de forma exhaustiva y contextual los indicios existentes, entre ellos, la reiteración y sistematicidad de los contenidos difundidos, el contexto en que se transmitieron y las expresiones relacionadas con las actividades de Ana Patricia Peralta.
- La responsable dio un alcance indebido a la presunción de licitud de la actividad periodística y a la libertad de expresión, porque esos aspectos no bastaban para descartar las conductas denunciadas durante la investigación preliminar; además, se trató de *propaganda disfrazada* de información que debió desvirtuar la denunciada.
- El acuerdo controvertido focalizó su análisis en la falta de acreditación de relación contractual entre la denunciada y los medios de comunicación, ignorando que la prohibición constitucional incluye cualquier forma de adquisición, lo que se acreditó a través de indicios.
- No se analizaron suficientemente sus planteamientos sobre promoción personalizada, propaganda gubernamental y uso de recursos públicos, particularmente, por la difusión de la imagen, voz, nombre y actividades de la denunciada.
- La UTCE utilizó consideraciones que correspondían al análisis de fondo para desechar la queja, al haber concluido que las notas denunciadas derivaban de un genuino ejercicio periodístico.
- El acuerdo controvertido vulnera el derecho de acceso a la justicia, debido a que la UTCE no cuenta con atribuciones para determinar

⁵ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 29 y 30.

el desechamiento de la denuncia, después de más de cuarenta días y poner fin al procedimiento sancionador, cuando la Ley Electoral establece un plazo de veinticuatro horas para admitir o desechar la queja.

- La responsable no realizó una investigación seria, debido a la falta de valoración de los medios de prueba ofrecidos; además, omitió requerir la información solicitada en su denuncia, como la huella digital de los audiovisuales materia de la queja.

5.1.4. Cuestión a resolver

11. Con base en los agravios hechos valer, esta Sala Superior debe determinar si fue correcto o no que la UTCE desechara la denuncia presentada por el recurrente, relacionada -entre otras conductas- por la presunta contratación o adquisición de tiempos de radio y televisión, con el objeto de posicionarla ante la ciudadanía de Quintana Roo, para la elección de la Coordinación de Defensa de la Transformación en el estado de Quintana Roo del partido político Morena.
12. Para ello, deberá examinarse: i) si la UTCE carecía de atribuciones para emitir el desechamiento, por presuntamente exceder del plazo de veinticuatro horas previsto para admitir o desechar la queja; ii) si la responsable omitió realizar una investigación preliminar exhaustiva; y, iii) si el desechamiento se basó o no en cuestiones de fondo.

5.1.5. Decisión

13. Procede **confirmar** el acuerdo impugnado, al considerar que, de los hechos narrados, las pruebas aportadas y aquellas recabadas en la investigación preliminar, no se desprenden elementos mínimos que superen el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la admisión del procedimiento especial sancionador.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

14. De conformidad con la Ley Electoral, las quejas que pretendan el inicio de un procedimiento especial sancionador deben presentarse ante la



autoridad administrativa electoral, la cual tiene la facultad de determinar la admisión de la queja, o bien, su desechamiento.

15. El artículo 471, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere diversas causales determinantes para el desechamiento de la queja, una de las cuales consiste en que los hechos denunciados no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral.
16. De igual manera, esta Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos, de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente iniciado con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.⁶
17. En ese mismo sentido, se ha sostenido que la improcedencia declarada por la autoridad electoral competente no debe fundarse o motivarse en consideraciones de fondo.⁷
18. El ejercicio de la citada facultad no autoriza a la autoridad a declarar la improcedencia de la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos materia de denuncia, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de medios de prueba.
19. De ahí que la admisión de una queja estará justificada cuando obren pruebas suficientes en la denuncia, o bien, cuando de las recabadas por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas pudieran ser constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante pronunciamiento de fondo a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

⁶ De conformidad, con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 35 y 36.

⁷ *Idem*.

5.2.2. La UTCE tiene atribuciones para emitir el desechamiento

20. Es **infundado** el agravio del recurrente en el que refiere que el acuerdo controvertido vulnera el derecho de acceso a la justicia, debido a que la UTCE no contaba con atribuciones para determinar el desechamiento de la denuncia, al haber transcurrido más de cuarenta días, cuando la Ley Electoral establece un plazo de veinticuatro horas para admitir o desechar la queja.
21. Conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 6, de la Ley Electoral, la UTCE tiene la atribución de admitir o desechar las quejas presentadas, en caso de que se actualice alguna causa que así lo amerite, dentro del plazo no mayor a veinticuatro horas.
22. Sin embargo, cuando la autoridad electoral advierta la necesidad de realizar una investigación preliminar, el plazo se empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con elementos necesarios, como lo establece expresamente el artículo 61, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.⁸
23. Así, procede admitir la queja cuando existan elementos probatorios suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, la lleven a presumir de forma **preliminar** que los hechos o conductas son constitutivas de una falta.
24. El desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá de este mismo estudio preliminar que haga tanto de los hechos como de las pruebas con que se cuente en el expediente, que le permitan advertir con claridad y objetividad que las conductas constituyen presuntivamente o no la infracción denunciada.
25. En la especie, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el diecisiete de julio la autoridad responsable tuvo por recibido el

⁸ **Artículo 61. De la admisión y el emplazamiento**

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, **se advierte la falta de indicios suficientes** para iniciar la investigación, **la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar**, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. **En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.**

[...]



correo electrónico proveniente de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo, a través del cual se le remitió la queja presentada por el recurrente.

26. En esa misma fecha, la UTCE determinó reservar la admisión y emplazamiento de la denuncia hasta en tanto contara con los elementos necesarios para proveer lo conducente, esto es, que concluyeran las diligencias de investigación, para lo cual ordenó requerimientos dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; a la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; a las personas morales emisoras de las notas -materia de la denuncia-; y, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Personas Electoras; asimismo, ordenó certificar el contenido de los archivos audiovisuales que se anexaron al escrito de queja.
27. Durante los meses de julio y agosto, la autoridad administrativa electoral tuvo por recibida la información requerida y el siete de septiembre la autoridad responsable desechó la queja.
28. En ese sentido, se advierte que las actuaciones de la UTCE se realizaron conforme a lo establecido en la tesis XLI/2009⁹, y de conformidad con el artículo 61, párrafo 1 del Reglamento de Quejas, los cuales establecen que el plazo previsto para la admisión o desechamiento de la queja, se debe computar a partir de que el órgano instructor cuente con los elementos para tal efecto.
29. De esta manera, se observa que la responsable requirió diversa información, a manera de investigación preliminar, lo que implicó necesariamente la realización de distintas diligencias para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja.
30. Además, aun en el supuesto de que la autoridad instructora no hubiese admitido o desechado la queja dentro del plazo previsto, la Ley Electoral no prevé que su incumplimiento tenga como consecuencia la pérdida de

⁹ De rubro: de rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 66 y 67.

atribuciones para emitir la determinación correspondiente, de ahí lo **infundado** del agravio.¹⁰

31. Por tanto, el que el desechamiento genere como consecuencia el fin de este tipo de procedimiento sancionatorio, no lo torna ilegal, al ser una forma válida de dar por concluido el PES, cuya atribución corresponde a la UTCE, atento a lo previsto en el precitado artículo 471.

5.2.3. La valoración preliminar realizada por la UTCE de los elementos de prueba aportados por el denunciante y los recabados en la investigación preliminar es conforme a derecho

32. El recurrente sostiene que la UTCE no analizó de forma exhaustiva los indicios existentes que se obtenían del material probatorio que aportó y del recabado en la investigación preliminar, del que se apreciaba la sistematicidad y reiteración de los contenidos denunciados; además que no efectuó una investigación seria al haber omitido requerir diversa información que solicitó.

Los agravios resultan **infundados** porque, contrario a lo que refiere el recurrente, la responsable analizó **en forma preliminar**, los medios de prueba aportados en la denuncia y los recabados en la investigación que desplegó.

33. En efecto, en la resolución impugnada se precisó que el recurrente aportó los siguientes vínculos electrónicos:

1	https://www.tvazteca.com/aztecauno/	TV Azteca
2	https://sipse.com/	Sipse
3	https://emisoras.com.mx/caribe-cancun/	Emisoras Caribe-Cancún

34. De igual forma, revisó el contenido de las respuestas a los requerimientos y contenido de los cuatro audios aportados. De todo lo anterior concluyó:
35. La Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo informó que no solicitó contrato, instruyó u ordenó ni autorizó de forma directa o mediante algún tercero la elaboración, difusión o publicación de los materiales denunciados.

¹⁰ En similar sentido lo resolvió esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-2/2026 y SUP-REP-16/2026.



- Las personas representantes de los tres medios de comunicación fueron coincidentes en señalar que las notas o entrevistas fueron realizadas en ejercicio de su libertad de prensa y expresión, además que no existió solicitud, contrato o convenio para la realización de las notas denunciadas.
36. Conforme al análisis preliminar la responsable, esta Sala Superior considera que, de manera adecuada determinó que, de los hechos denunciados no podía advertirse alguna vulneración en materia de propaganda política electoral y que no existían mayores elementos de prueba que acreditaran la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión, en los términos planteados por el denunciante.
37. De ahí que, contrario a lo que sostiene el recurrente, sí fue suficiente la investigación preliminar realizada por la responsable para determinar lo conducente respecto a la denuncia presentada.
38. Por otra parte, **no asiste razón** al inconforme en el sentido de que la responsable omitió recabar diversos medios de prueba y considerar la información que solicitó en la denuncia. Lo anterior, porque como lo ha sustentado esta Sala Superior,¹¹ la autoridad responsable no tiene obligación legal de tomar en cuenta los cuestionamientos que a juicio del denunciante se deben realizar a las personas que aparentemente se encuentran involucradas en hechos posiblemente contraventores de las leyes electorales.
39. Por el contrario, la UTCE, en la investigación que realice de los hechos denunciados, tiene el deber de cuidar no incurrir en violación a los derechos constitucionales de las personas, y corresponde a la autoridad electoral administrativa determinar aquellas diligencias a efectuar, quedando bajo su potestad los términos de la información que estima es necesario requerir a las personas, físicas o jurídicas, o a los entes públicos.
40. De igual forma, se resalta que esta Sala Superior ha sustentado¹² respecto a la falta de pruebas para acreditar los hechos denunciados que,

¹¹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-182/2024.

¹² Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-16/2026.

conforme a la jurisprudencia 16/2011¹³ la persona denunciante tiene la carga de aportar hechos claros y elementos mínimos de prueba que hagan plausible la existencia de una infracción; la autoridad, por su parte, debe verificar si tales elementos superan el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la apertura de la investigación.

41. En la especie, la determinación impugnada se dictó atendiendo al principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme al cual corresponde a la parte denunciante impulsar el procedimiento mediante la exposición de hechos concretos y la aportación de, al menos, un mínimo de elementos probatorios que permitan corroborar sus afirmaciones y habilitar la función investigadora del Estado.
42. Dicho principio implica que la autoridad administrativa electoral no puede iniciar e impulsar el procedimiento de manera oficiosa, sino que debe verificar previamente si la denuncia contiene los elementos indispensables que hagan razonable presumir la existencia de una infracción.
43. Exigir menos implicaría obligar a la autoridad a desplegar su facultad sancionadora con base en inferencias o suposiciones, lo que contravendría el principio de legalidad.
44. En tal sentido, la responsable analizó los elementos existentes para arribar a la conclusión de desechar la queja, sin que, como lo sostiene el recurrente, se haya focalizado de manera exclusiva en la ausencia de contratos que demostraran la compra o adquisición de tiempos de radio y televisión.
45. Es decir, constató que no existieron elementos que justificaran la existencia de relación contractual alguna, pero no sustentó su decisión sólo en la ausencia de documentos contractuales.

¹³ Jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 4, número 9, 2011, p.p. 31 y 32.



46. Conforme a lo anterior, la responsable no solamente analizó y valoró las pruebas ofrecidas, sino que en ejercicio de su facultad de investigación formuló diversos requerimientos que le permitieron concluir en forma preliminar la ausencia de elementos que advirtieran alguna infracción a la normativa electoral, por lo que se considera inexistente la alegada falta de exhaustividad en la investigación.
47. Por otra parte, el recurrente plantea que la responsable omitió requerir la huella digital de los audiovisuales denunciados a fin de acreditar los hechos relatados en la queja. Tal alegación resulta **ineficaz**, debido a que la huella digital sólo tiene el eventual alcance de evidenciar la difusión materia objeto de denuncia, sin que ello puede variar lo determinado por la responsable en cuanto a la ausencia de elementos de prueba suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador.
48. El desechamiento de la denuncia atendió a la falta de indicios eficaces que evidenciaran que las notas denunciadas constituyeran alguna infracción en materia electoral, sin que se lograra desestimar el ejercicio de la actividad periodística.

5.2.4. El desechamiento de la denuncia no se sustentó en consideraciones de fondo

49. El recurrente aduce que la UTCE utilizó consideraciones que correspondían al análisis de fondo para desechar la queja, al haber concluido que las notas denunciadas derivaban de un genuino ejercicio periodístico, sobrepasando los límites que ha determinado esta Sala Superior en cuanto a realizar un examen preliminar de los hechos materia de la denuncia.
50. El agravio es **infundado**, porque contrario a lo que el recurrente alega, la UTCE desechó correctamente la queja al considerar que no se aportaron las pruebas suficientes para acreditar sus dichos, considerando que, como se vio en el apartado anterior, el denunciante tiene la carga no sólo de presentar elementos que permitieran tener por comprobada la conducta sino también que la misma constituyera, al menos indiciariamente, una violación a la materia de propaganda político-electoral.

51. Si bien esta Sala Superior ha establecido que los desechamientos de las denuncias no deben fundarse en consideraciones de fondo; el inicio del PES debe estar sustentado en la suficiencia de elementos que permitan considerar objetivamente los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, más aún cuando la queja se relaciona con la actividad periodística, dada la importancia que esta labor representa en el debate político-electoral, trascendental para el desarrollo democrático del país.
52. En ese sentido, son **ineficaces** los señalamientos del recurrente relativos a que la responsable dio un alcance indebido a la presunción de la actividad periodística y la libertad de expresión.
53. Esto es así, porque sus planteamientos parten de la premisa de que la denunciada, como los medios de comunicación, simulaban una labor periodística, mediante actuaciones reiteradas y sistemáticas para posicionarla ante la ciudadanía de Quintana Roo; sin embargo, esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable, relativa a que no se aportó alguna prueba que haga presumible de manera indiciaria el actuar infractor que se plantea, a fin de influir en las preferencias del electorado de esa entidad.
54. Por el contrario, del contenido de las notas y entrevistas, solo se advierte una cobertura informativa, relacionada con la licencia solicitada por la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y sus recorridos por la entidad, aspectos que pueden resultar del interés general, como lo concluyó la UTCE, sin que advierta indicio alguno respecto a que la difusión denunciada respondiera a un fin distinto del ejercicio auténtico de la labor periodística, por lo que sí se actualizaba la presunción de licitud de la libertad periodística y el criterio emitido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.¹⁴
55. Finalmente, resultan **ineficaces** los agravios del recurrente en los que refiere que no se analizaron suficientemente sus planteamientos sobre

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



promoción personalizada, propaganda gubernamental y uso de recursos públicos, particularmente por la sistematicidad en la difusión de la imagen, voz, nombre y actividades de la denunciada.

56. Ello es así, debido a que la responsable se pronunció sobre la falta de elementos de pruebas que acreditaran de manera indiciaria presuntivamente las citadas infracciones; y si bien el conocimiento de tales conductas le correspondía al Instituto Electoral de Quintana Roo, al estar previstas a nivel local, de conformidad con el artículo 400, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo¹⁵, ya que a decir del recurrente las notas desplegadas tenían el objetivo de posicionar a la denunciada para la elección del cargo partidario de Coordinadora de Defensa de la Transformación en el estado de Quintana Roo, lo que se encuentra circunscrito el ámbito local de esa entidad.¹⁶
57. No obstante lo anterior, se estima que, a ningún fin práctico llevaría que esta Sala Superior ordenara la escisión de la queja por las citadas infracciones, para que el instituto local efectuara una nueva instrucción de un procedimiento; debido a que, como sostuvo al responsable, no se advierten elementos que, de manera indiciara, presuman la existencia de las referidas faltas.
58. Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-REP-681/2023, SUP-REP-182/2024 y SUP-REP-193/2024.

¹⁵ **Artículo 400.** Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

¹⁶ Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia 3/2011 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

59. En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.



Anexo único

(Publicaciones denunciadas)

ENLACE	CONTENIDO
Radio caribe FM: https://emisoras.com.mx/caribe-cancun/ Fecha de difusión: 26-junio-2026	SIN IMÁGENES "Varios días de incertidumbre, finalmente ayer la Presidenta Municipal, Ana Patricia Peralta de la Peña, pues presentó su licencia ante el Cabildo, justo lo que le decíamos, para poder inscribirse a este registro del partido Morena. Esta licencia será por 45 días y será aprobada de manera unánime, designándose a la primera regidora, Landy Guadalupe Canche Pantoja, como encargada del despacho. Durante la vigésima tercera sesión extraordinaria, la EDIL, con licencia ahora, expuso la intención que tiene de participar en el proceso interno de Morena para poder participar en la encuesta por la coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo. Vamos a escuchar a Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal, con licencia de Benito Juárez. ...por cuestiones legales.....para contener en la encuesta, para poder encabezar los trabajos de transformación de la defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en nuestro Estado. Viene, después de toda un análisis, como ustedes lo saben, fue, sobre todo... ...en una pausa, hasta no saber los tiempos, ayer me confirmaron que eran 45 días, entre 30 y 45 días. Yo estaría llevando a cabo este proceso. Yo esperé a tener esta, sobre todo, respuesta, ¿no? Por todo lo que es importante, como lo dije, seguir con el trabajo de nuestros municipios"
Radio caribe FM: https://emisoras.com.mx/caribe-cancun/ Fecha de difusión: 26-junio-2026	SIN IMÁGENES "Llega a Patricia Peralta de la Peña a la sede dispuesta por el partido Movimiento de Regeneración Nacional para hacer su registro correspondiente a la intención de ser coordinadora de la cuarta transformación y bueno, le tenemos las imágenes tanto de la llegada de Eugenio Segura que fue alrededor de las catorce horas con veinte minutos, catorce treinta y cinco, lo está haciendo Ana Patricia Peralta ya tenemos ahí las imágenes ya listas del registro y la llegada de Eugenio Segura a la sede dispuesta, le digo, por Morena PT y Verde en la Ciudad de México, que fue esto hace escasos minutos, a las dos de la tarde con veinte minutos hora de Quintana Roo en estos momentos, catorce horas con treinta y cinco minutos, está haciendo lo producente, lo que corresponde bueno, pues a Ana Paty Peralta, que también le tendremos en unos momentos más toda la información al respecto y contactaremos nuevamente con nuestro compañero Eugenio Pacheco para que nos dé los pormenores porque ha habido pues contacto con los medios de comunicación de quienes han tenido pues la intención de ser representantes de la 4T."
SIPSE https://sipse.com/ Fecha de difusión: 30-junio-2026	SIN IMÁGENES "Vamos a comenzar a observar más continuamente estas asambleas informativas que llevan a cabo en

	Morena, ahora que están en el proceso interno para elegir a quién va a representarles, lo que va de aquí hasta que haya candidato en un en un (sic) frente de defensa democrática y todo esto que de repente han construido y tenemos en Chetumal a Ana Patricia Peralta, ella presidenta municipal con licencia de Benito Juárez que ahora hizo está haciendo ese recorrido y tocó a Chetumal por supuesto venir, anduvo ya por el bulevar, se echó una marquesita, anduvo saludando a la gente sin tanta espectacularidad como de repente ocurre como con otros actores y muchos están preguntándose bueno y ella por qué no había venido antes, por qué Chetumal, porque estaba como presidenta municipal, su residencia está allá, viene de visita para acá muy seguido pero pues no es tampoco para venir a andar haciendo el faramalla, cada que sale por supuesto ahora se tiene que dejar ver un poco más de eso se trata y es dentro del proceso interno, ya incluso tuvo un evento público que bien pudo haberse llevado a cabo en el en algún salón cerrado con aire acondicionado por ejemplo el centro internacional de negocios y convenciones, sede como también la universidad que donde hay otros foros pero no, ella eligió venir aquí al parque Arón Merino y juntarse con vecinos así platicar con ellos y cómodamente pues poder palpar y poder sentir cuál es el ambiente que hay acá en Chetumal que sabemos que mira a final de cuentas aquí es donde se cierra la pinza y se triangula la política en el estado afortunadamente así nos tienen considerados en toda la entidad y Ana Patricia Peralta tuvo hasta ahora la oportunidad de llegar para ver y vamos a ver además actores también otros actores entre ellos son cuatro nada más del partido morena ahora toca también dar este en la palomita de que ya anduvo han dado o están dando más bien en Chetumal Ana Patricia Peralta también pues haciendo presencia escuchando y por supuesto tomando nota de lo que ocurre aquí en Chetumal”
Azteca uno https://www.tvazteca.com/aztecauno/ Fecha de difusión: 30-junio-2026	RELATORIA 4 Imágenes 



	 OTTHON P. BLANCO QUINTANA ROO ANA PATY PERALTA SE REUNIÓ CON FAMILIAS 3:55 PM  OTTHON P. BLANCO QUINTANA ROO ANA PATY PERALTA SE REUNIÓ CON FAMILIAS 3:55 PM  ANA PATY PERALTA ASPIRANTE A COORDINACIÓN ESTATAL 3:55 PM “Miren, en el cierre de su primer día de recorrido por Quintana Roo, la aspirante a la coordinación estatal por su partido, Ana Paty Peralta. Visitó a colonia de las Américas 1 y del BOC en Chetumal, donde dijo que seguiría fortaleciendo la unidad en el Estado. Escuchemos.” “...Lo que me gusta es sumar y poder llegar a todos los rincones de nuestro Estado. Hoy, claro que es para mí un honor poder estar caminando el Estado y, bueno, la verdad es que lo hago con todo el amor del mundo, con todo el compromiso también.”
--	---

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.